El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Accionante Carlos Mario Torres Orozco

Accionado Juzgado Cuarto Civil Municipal

Vinculado Condominio Campiñas de Combia P.H.

Radicación 66001310300420230000501

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CRITERIO JUDICIAL RESPETUOSO / AUTONOMÍA JUDICIAL.**

… la queja constitucional del accionante tiene que ver con la actuación surtida por el juzgado demandado al disponer y materializar el traslado de las excepciones de méritos planteadas por su contraparte, que se hizo de una forma que, considera, le cercenó su derecho a solicitar pruebas adicionales…

Mediante proveído notificado por estado el 15 de septiembre de 2021 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira tuvo por contestada la demanda y anunció que:

“… en aras de… evitar que situaciones como la advertida, creen confusiones que impliquen vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso… se dispone correr el traslado en la forma prevista en el artículo 370 del CGP”.

En esa misma fecha se fijó en lista de traslado, aquellas excepciones de mérito “POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, DICHO TÉRMINO COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA FIJACIÓN”. Así consta en la constancia secretarial pertinente que obra en el expediente.

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa…, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna…

… las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico…; (ii) procedimental absoluto…; (iii) fáctico…; (iv) sustantivo…

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0065-2023

Acta número 104 de 08-03-2023

**Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte demandante contra el fallo proferido el 23 de enero pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** En la demanda se expuso que, en el marco del proceso verbal sumario radicado 2021-00551, por auto del 14 de septiembre de 2021 el juzgado accionado corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada, en los términos del artículo 370 del C.G.P. Ese proveído fue notificado por estado electrónico del 15 de septiembre de 2021 y en consecuencia aquel traslado vencía el 22 siguiente, plazo en el que el actor emitió pronunciamiento sobre aquellos medios exceptivos e igualmente complementó la solicitud de pruebas que había realizado en la demanda.

En constancia secretarial del 24 de septiembre de 2021, se señaló que dicha manifestación había sido extemporánea, porque en la misma fecha en que se notificó por estado aquella providencia, se fijó en lista de traslado de las excepciones por el término de tres días.

En auto del 24 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y decretó pruebas, sin tener en cuenta las solicitadas en el memorial en que el actor se pronunció sobre las excepciones.

Contra esa decisión, se formuló recurso de reposición el cual fue resuelto de forma desfavorable por auto del 28 de noviembre de 2022, con sustento en que el traslado de las excepciones se produjo por fijación en lista y no en virtud del proveído 14 de septiembre de 2021 y que no existe norma expresa por medio de la cual se indique que el traslado en este tipo de asuntos deba hacerse por medio de auto.

Con su proceder el despacho convocado afectó el derecho de contradicción, habida cuenta de que realizó un “doble traslado, con la concesión de términos diferentes”, que el traslado de las excepciones se hizo el mismo día en que se notificó el auto correspondiente, cuando ha debido ser con posterioridad a ese acto, y que omitió decretar pruebas “necesarias para esclarecer el debate judicial”.

Solicita se ordene dejar sin efectos la actuación derivada de aquella fijación en lista y ordenar se realice un nuevo traslado de las excepciones de mérito formuladas[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 12 de enero de este año, el despacho de primera instanciaadmitió el conocimiento de la acción de tutela.

El juzgado refirió que la decisión reprochada por esta vía constitucional, se adoptó luego interpretar los preceptos legales aplicables el asunto, sin que las meras discrepancias hermenéuticas que se tengan en su contra, hagan procedente el amparo[[2]](#footnote-3).

El Condominio Campiñas de Combia P.H. manifestó que el proceder del juzgado no luce indebido y que, de todas formas, si parte del debate planteado se fija contra la falta de decreto de pruebas, el actor tuvo la posibilidad de proponer el respectivo recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.[[3]](#footnote-4)

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 23 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento negó el amparo invocado.

Para adoptar esa decisión, luego de encontrar satisfechos los requisitos generales de procedencia de la tutela, consideró que en este caso no hay duda en que el traslado de las excepciones se debía hacer bajo los parámetros del artículo 110 del Código General del Proceso, al que remite el 370 de esa misma obra (este último al que acudió el juzgado para decretarlo), es decir mediante fijación en lista por tres días, a lo que se puede agregar que la norma especial que regula el asunto, proceso verbal sumario, indica expresamente que ese traslado será por tal plazo, es decir que se trata de un lapso legal y no judicial. Agregó que “el traslado se fijó en lista el mismo 15 de septiembre por el término de tres días… Esto quiere decir que el término… que tenía el demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito que propuso la parte demandada, empezaron a correr el 16 de septiembre, es decir que corrieron los días 16, 17 y 20 de septiembre de 2021 y el escrito sobre las excepciones propuestas, fue presentado por el apoderado del demandante el 21 de septiembre, es decir por fuera del término aludido”[[4]](#footnote-5).

**4. Impugnación:** El demandante alegó que la forma en que se redactó el auto que corrió traslado de las excepciones da a entender que se haría conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, es decir por cinco días, lo que indujo a error a las partes. “Es más, si el Despacho estaba empeñado en indicar o establecer el procedimiento que debía seguirse y marcar la pauta de las actuaciones que debía regir el proceso, por qué no indicó entonces que el traslado se hacía en la forma del artículo 110 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 391 de la misma norma procesal que sí establece el término de los tres días, sin embargo ello no ocurrió”.

Al margen de lo anterior, de aceptarse que en aquel auto no se dio orden para que por Secretaría se realizara el traslado por cinco días, de todas formas, al haber sido notificada por estado esa providencia el 15 de septiembre de 2021 aquel término no podía empezar a contar de forma coetánea, sino que se debía esperar a su adecuada notificación. Además, al tratase de actuaciones virtuales, de la consulta del expediente digital no hubiera sido posible establecer que en la misma fecha se daba inicio al cómputo del tantas veces citado traslado[[5]](#footnote-6).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja constitucional del accionante tiene que ver con la actuación surtida por el juzgado demandado al disponer y materializar el traslado de las excepciones de méritos planteadas por su contraparte, que se hizo de una forma que, considera, le cercenó su derecho a solicitar pruebas adicionales. La primera instancia consideró que dicho trámite se ciñó a los cánones legales. El actor, en su impugnación, alega que el despacho de conocimiento hizo incurrir en confusión a las partes sobre ese término de traslado y que, de todas formas, ese plazo no podía iniciar el mismo día en que se notificó el auto que lo dispuso.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si en aquella actuación se configuró una violación a los derechos fundamentales del accionante.

**3.** Es clara la legitimación para intervenir en este amparo superlativo. Por el extremo activo lo hace Carlos Mario Torres Orozco, quien interviene en aquel asunto, en calidad de demandante. En el extremo pasivo, por su parte, se encuentra convocado el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira como autoridad que conoce de ese litigio.

**4.** Las piezas procesales que de ese proceso fueron allegadas, acreditan los siguientes hechos:

**4.1.1.** El 19 de agosto de 2021 el Condominio Campiñas de Combia P.H. presentó contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito, dentro del proceso verbal sumario que por conflicto sobre propiedad horizontal formuló el tutelante[[6]](#footnote-7).

**4.1.2.** Mediante proveído **notificado por estado el 15 de septiembre de 2021** el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira tuvo por contestada la demanda y anunció que:

“Ahora, es importante hacer saber a las partes que, si bien es cierto, la parte demandante recibió del demandado el escrito contentivo de la contestación de la demanda, no se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por cuanto al momento de recibir la parte activa del proceso, la aludida contestación, el término de traslado concedido al demandado aún se encontraba corriendo, sin que haya lugar por motivo alguno a cercenar el término legal establecido para esta clase de procesos en su favor y más aún, si este en su contestación, nada indica de renunciar al término restante. Es por la anterior razón y en aras de brindar mayor claridad a las partes, y evitar que situaciones como la advertida, creen confusiones que impliquen vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso, que se dispone correr el traslado en la forma prevista en el artículo 370 del CGP”[[7]](#footnote-8).

**4.1.3.** En esa misma fecha se fijó en lista de traslado, aquellas excepciones de mérito “POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, DICHO TÉRMINO COMIENZA A CORRER A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA FIJACIÓN”[[8]](#footnote-9). Así consta en la constancia secretarial pertinente que obra en el expediente.

**4.1.4.** El 21 de septiembre de 2021 la parte actora se pronunció sobre esos medios exceptivos y solicitó la práctica de pruebas testimoniales, documentales y complementación del dictamen pericial presentado en la demanda, “para desvirtuar los fundamentos en que se apoya la parte demandada”[[9]](#footnote-10).

**4.1.5.** En auto del 24 siguiente, previa constancia secretarial en la que se informó que el anterior memorial había sido presentado de manera extemporánea, se citó a audiencia a las partes y se decretaron pruebas sin que entre ellas se haya aludido a las presentadas en dicho escrito[[10]](#footnote-11).

**4.1.6.** Contra esa determinación, la parte actora formuló recurso de reposición con sustento en que en el auto que tuvo por contestada la demanda se corrió traslado de las excepciones en los términos del artículo 370 del C.G.P. norma que establece que ese plazo será de cinco días, el cual venció el 22 de septiembre de 2021. De todas formas, el traslado no debió fijarse en la misma fecha del auto, por cuanto el término de notificación de la decisión se cumplía a las 4:00 de la tarde del día 15 de septiembre de 2021 y no paralelamente durante el término en que se fijó el estado. Señala el artículo 289 del C. General del Proceso: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. El artículo 295 numeral 4 inciso 2 del C. General del Proceso señala respeto de la notificación por estado:

“El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo”. Es decir que el juzgado hizo incurrir en notoria confusión a las partes, que derivó en la lesión del derecho de contradicción[[11]](#footnote-12).

**4.1.7.** Por medio de auto del 28 de noviembre de 2022 el juzgado accionado resolvió no revocar aquella decisión porque no es cierto que el traslado se hubiera hecho por auto, ya que al tratarse de un caso definido por la ley, no había necesidad de establecerlo judicialmente y aunque en el auto respectivo se indicó que correría de acuerdo con el artículo 370 del C.G.P. se hizo como referencia a la forma cómo se realizaría – secretarial - mas no al término con que contaba el demandante para pronunciarse “pues tratándose de un proceso verbal sumario el término está definido en el artículo 391 del CGP.”

**5.** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[12]](#footnote-13).

Mientras que las causales específicas de procedencia se han condensado como defectos: (i) orgánico, relativo a la falta de competencia del funcionario judicial que profirió la decisión reprochada; (ii) procedimental absoluto, cuando se actúa totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley; (iii) fáctico en el evento de carecer de apoyo probatorio o desconocer las pruebas adecuadamente allegadas; (iv) sustantivo tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*[[13]](#footnote-14)*.

**6.** De cara al estudio de los requisitos generales de procedencia, se encuentra demostrada su satisfacción ya que, al tratarse de una decisión judicial emitida en un proceso verbal sumario (controversias sobre propiedad horizontal) su trámite es de única instancia (parágrafo primero artículo 390 del C.G.P.), de modo que contra la decisión criticada, contrario a lo alegado en su contestación por la propiedad horizontal vinculada, solo procedía el recurso de reposición, el cual fue adecuadamente interpuesto, luego se colma el presupuesto de la subsidiariedad. Además, si se tiene en cuenta la fecha en que se profirió el auto por el que se decidió no revocar la decisión objeto del amparo (28 de noviembre de 2022), se colma el presupuesto de la inmediatez. Se encuentra, también, que no se trata de una mera irregularidad procesal. De otro lado, la cuestión tiene relevancia constitucional, al estar involucrado el derecho a tener un debido proceso, en su esfera de la posibilidad del decreto de pruebas para debatir las excepciones de mérito propuestas, se han identificado los hechos que generan la supuesta vulneración y no se discute fallo de acción de tutela.

**7.** Superado lo anterior, queda habilitada la Sala para estudiar de fondo la cuestión.

**7.1.** En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[14]](#footnote-15).*

**7.2.** Bajo el anterior derrotero la Sala, a vuelta de revisar las decisiones adoptadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, no encuentra próspera la acción de tutela.

Se reitera que la cuestión bajo debate tiene que ver con el supuesto indebido actuar en que incurrió esa autoridad judicial al declarar la extemporaneidad del pronunciamiento realizado frente a las excepciones de mérito, a pesar de que se presentó en el lapso de traslado dispuesto en el auto correspondiente, así como correr ese plazo a partir del mismo día en que se notificó por estado dicha providencia.

Pero, contrario a lo que sostiene la parte actora, encuentra la Sala que la argumentación utilizada para adoptar la decisión cuestionada, no luce arbitraria, caprichosa o desproporcionada.

En efecto, para resolver sobre la cuestión planteada, el despacho demandado, luego de interpretar las normas que regulan la materia, concluyó que para el caso no era posible entender la aplicación de un término judicial para el traslado de excepciones, al estar claramente regulado que, para el proceso en cuestión, verbal sumario, dicho plazo es de tres días, plazo que, en consecuencia, es legal.

Ese razonamiento lejos está de poderse catalogar de arbitrario, como quiera que de la revisión de dicho régimen legal se puede establecer que por regla general todo término de traslado que deba surtirse fuera de audiencia será de tres días y no requiere auto que así lo determine, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso. Además, de manera específica el inciso sexto del artículo 391 de esa codificación establece “Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.”

De modo al estar definido con claridad el término de traslado de las excepciones de mérito para los procesos verbales sumarios, no era posible entrar a realizar interpretaciones sobre el mismo, acerca de la posibilidad de entender que dicho plazo era de cinco días, tal como lo plantea el accionante.

Ahora, a pesar de que esa parte sustenta su disenso con el proceder del juzgado convocado respecto del señalamiento del artículo 370 de aquella misma obra como fundamento para correr el traslado de excepciones de mérito, norma que establece un plazo de cinco días, es preciso señalar que de la revisión del auto correspondiente se evidencia que la alusión a aquella norma no se hizo con fines de concretar dicho término, sino para dar claridad sobre que el mismo no correría desde cuando la parte demandada hubiere acreditado el envío directo del escrito de excepciones al demandante, de acuerdo con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el plazo para presentar la contestación de la demanda no había vencido. No de otra forma se puede entender la inclusión del citado canon en la respectiva providencia.

Y si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, es de reiterarse que, al existir un término legal de tres días, expresamente concebido para dicha clase de procesos, no era posible interpretar la concesión de un término judicial con base en el citado artículo 370 que, valga la pena decirlo esta, regula lo relativo a un trámite distinto al que acá se surte (proceso verbal).

Adicionalmente, cualquier discusión al respecto quedó zanjada, a falta de solicitudes de aclaración de parte de los intervinientes en el proceso, con la fijación en lista realizada, en la que de manera clara se dijo que el término de traslado era de tres días. Cree la Sala que lo anterior disipaba cualquier duda que sobre el particular – término de duración del traslado o forma de otorgar el mismo - pudiera surgir, pues en el mismo expediente obra constancia secretarial sobre esos aspectos. A ello tuvo acceso el actor pues no solo se agregó al expediente electrónico, se reitera, sino que además se publicó en la página web de la rama judicial, micrositio del juzgado accionado, como se pudo constatar en los siguientes enlaces:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipalde-pereira/118> y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615757/38564088/06FijacionEnLista2021-00551.pdf/15f7cc6b-9d61-4914-b82f-86220b7eccef>[[15]](#footnote-16)

En últimas, se hubiera corrido el traslado por auto (como alega entenderlo el tutelante) o por secretaría conforme al artículo 110 del CGP, lo cierto es que empezó a correr el mismo día (al día siguiente, bien de la notificación por estado o de la fijación del traslado), y el término legal era de tres días; luego, por el lado que se le mire, no luce arbitraria la decisión del juzgado cuestionado. Tampoco se evidencia lesión al derecho a la defensa.

**7.3.** En estas condiciones, se concluye que la determinación adoptada por el juzgado accionado fue precedida de interpretaciones razonables y la revisión del expediente descarta cualquier error en que pueda haberse inducido a las partes, por ende, resulta imposible la intervención del juez de tutela a fin de imponer un criterio diferente, como el postulado por el accionante quien, ante su inconformidad con lo decidido, lo que pretende es que esta Corporación actúe como juez adicional, sin serlo, y acoja su postura sobre el debate, proceder alejado de la naturaleza excepcional que corresponde a la intervención del juez de tutela dentro del proceso judicial, y menos aún sin haberse acreditado el carácter arbitrario o antojadizo de la determinación censurada.

Por tanto se confirmará la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 05 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 07 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 04 del expediente que se encuentra en la carpeta 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Archivo 05 del expediente que se encuentra en la carpeta 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 06 del expediente que se encuentra en la carpeta 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Archivo 07 del expediente que se encuentra en la carpeta 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Archivo 08 del expediente que se encuentra en la carpeta 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Archivo 09 del expediente que se encuentra en la carpeta 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-13)
13. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-14)
14. Sentencia T-451 de 2018 [↑](#footnote-ref-15)
15. Consultado: 06-03-2023; 12:42 p.m. [↑](#footnote-ref-16)